SECRETARÍA. Montería, abril veinticinco (25) de 2022.

Señora Juez, a su despacho el proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas presentadas en el presente proceso.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Dos (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00743.00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY ARISTIZABAL MEJIA
APODERADA: DR JHONY BALLESTAS VERGARA
DEMANDADOS: OSCAR LUIS YANEZ MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación a fin decidir en torno de las excepciones previas presentadas por la parte demandada en este asunto.

ANTECEDENTES

La señora LUZ DARY ARISTIZABAL MEJIA, citó jurisdiccionalmente al señor OSCAR LUIS YANEZ MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS para que se decrete que a adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio el 50% del inmueble que se encuentra ubicado en El Corregimiento El sabanal, con nomenclatura urbana Calle 3 No 3-307, Matricula Inmobiliaria No 140- 127933,comprensión del municipio de Montería

Una vez se trabó la relación jurídica procesal, el demandado OSCAR LUIS YANEZ MARTINEZ, a través de acudiente judicial demandados propuso, oportunamente, las siguientes excepciones previas:

1ª) “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”, señala que en la demanda se demuestra la existencia del predio con las coordenadas estipuladas en él, se evidencia la resolución 811 del 15 de diciembre de 2010 emanada del Incoder como pequeña propiedad Rural, lo que indica que si el predio fue inicialmente concedido como una propiedad rural y al no existir acto administrativo que indique el cambio de naturaleza de rural a urbano, carecería el despacho de competencia para conocer de este proceso.

2ª) “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

O `POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES", se fundamenta en que la actora en su demanda indica que lo hace sobre el 50% de la cuota parte que le corresponde al demandado, alegando estar en posesión por cinco años continuos sobre ella y además, que adquirió a título de compra el otro 50% por compra que le hizo a la señora ARELYS DEL CARMEN CUADRADO NAVARRO.

Manifiesta, que no existe en el plenario prueba que lleve a desnaturalización de la globalización del predio, es decir, no existen segmentos divisorios ajenos a los inicialmente constituidos a través de la resolución 811 del 15 de diciembre de 2010. emanada del Incoder, el predio e ha conservado en su integridad sin que se hubiese afectado la división en la cuota parte que a cada uno de los cónyuges le pertenece, razón por la cual el actor no podría iniciar una demanda de pertenecía por el 50% de la cuota pate, debido a que es una sola matricula, una sola referencia catastral y una sola unidad agrícola familiar razón por la cual, si el actor pretendió efectuar la demanda de prescripción debió hacerlo frente a todo el predio y demandar a todos los interesados en el mismo y no hizo.

3ª) "NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE"

Se apoya en que, al interior de la demanda y del registro de instrumentos públicos, se hace referencia a una cuota parte del predio en una proporción de 50% al conyugue en este caso a mi representado, para iniciar la acción es requisito sustancial en indispensable dirigir la misma contra el propietario inscrito en el registro y en este caso, lo es la señora ARELIS DEL CARMEN CUADRADO NAVARRO, y al alegar el 50% de la cuota parte que le corresponde a mi asistido sin duda debió aportarse la prueba de la calidad de cónyuge, así como la prueba de la sentencia que le concedió el derecho.

4ª) HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE "

Se apoya en que según su decir, el proceso es de naturaleza agraria y no urbana y al no existir prueba fundamental que así lo acredite se configura esta excepción.

PARA RESOLVER DE CONSIDERA:

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, en lo que tiene que ver con la primera de las excepciones propuestas, denominada Falta de Jurisdicción y Competencia, la cual se encuentra establecida como previa por el numeral 1º del artículo 100 del Código Procesal.

Para efectos de realizar un análisis de esta excepción, resulta fundamental tener claridad sobre el concepto de jurisdicción, así como de competencia. En relación el primero se trae a colación la definición desarrollada por el tratadista López Blanco, quien señala que: “[l]a jurisdicción (del latíniuris dictio), que etimológicamente significa declarar, imponer el derecho, se radicó primordialmente en cabeza de uno de los órganos del Estado, es conocido precisamente como jurisdiccional, a quien usualmente le compete no sólo declarar, sino imponer el derecho. […] Entendemos, pues, por jurisdicción, la función pública de administrar justicia mediante un proceso”

Por su parte, la competencia permite el ejercicio de la función jurisdiccional. Así las cosas, es un mecanismo de asignación de conocimiento de las controversias específicas entre aquellos órganos y funcionarios encargados de resolverlas. Al respecto el citado López Blanco establece:

“[e]n virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. […] Es la competencia una clara emanación de la jurisdicción, de ahí que el art. 143 del antiguo Código Judicial la definía como “la facultad que tiene el Juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República.

En este caso, no existe duda que el despacho goza de jurisdicción en el subjudice, y en cuanto a la competencia, ella esta atribuida por lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, conforme al cual; los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo

contencioso administrativo”

De otra parte, ha de señalarse que la condición de rural de predio no afecta la competencia para conocer del presente asunto, pues tal circunstancia no ha sido prevista por el legislador para atribuirla a un juez en particular.

En virtud de lo anterior, la excepción no ha de prosperar.

En cuanto la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O `POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, que aparece contemplada en el numeral 5ª del articulo 100 antes aludido, cuyo fundamento se centra en que el actor ejerce la acción de prescripción adquisitiva de dominio sobre el 50% de la cuota parte que le corresponde al demandado sobre el bien objeto del proceso, alegando estar en posesión por cinco años continuos sobre ella y además, que adquirió a título de compra el otro 50% por compra que le hizo a la señora ARELYS DEL CARMEN CUADRADO NAVARRO, poseyendo el bien una sola matricula, una sola referencia catastral y una sola unidad agrícola familiar razón por la cual, si el actor pretendió efectuar la demanda de prescripción debió hacerlo frente a todo el predio y demandar a todos los interesados

Ahora bien, del certificado del Registrador de instrumentos Públicos No 140-127933 del bien a usucapir se extrae, anotación Nº 004, que el bien le fue adjudicado en la liquidación de la Sociedad Conyugal, a los señores OSCAR LUIZ YANEZ MARTINEZ, ARELIS DEL CARMEN CUADRADO.

El mismo documento anterior, da cuenta en la notación No 006 de la compraventa de Derechos de Cuota que la comunera ARELIS DEL CARMEN CUADRADO realiza en favor de LUZ DARY ARISTIZABAL MEJIA.

La COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA, es un contrato en que un comunero, siendo dueño de un derecho en proindiviso de un bien común, del cual puede disponer como tal, pero no lo es de toda la finca común ni de una parte determinada de ella, **transfiere a un tercero su cuota parte sobre la cosa**, sin consentimiento de los demás condómines, sin que esté habilitado para crear un cuerpo cierto sobre ese derecho mientras no proceda la partición y adjudicación del bien común.

Tal como lo señalado la jurisprudencia, “Mientras la comunidad no se haya liquidado, los copartícipes no tienen individualmente la propiedad de ningún cuerpo cierto de los que componen la comunidad. Tienen cuotas o derechos de copropiedad, que es propiedad en común, pero no propiedad propiamente dicha, que es dominio exclusivo” En consecuencia, el comunero puede enajenar su cuota, su derecho de copropietario, que es lo que tiene, no cuerpo cierto, para lo cual tendrá que ser titular de la propiedad

que es lo que no tiene “ (CSJ; as. Civil, Sent, jul. 17/74)

Precisado lo anterior, se concluye que el bien inmueble trabado en la Litis, pertenece proindiviso a los señores OSCAR LUIZ YANEZ MARTINEZ y LUZ DARY ARISTIZABAL MEJIA, habida consideración de la venta que de sus derechos de cuota hiciera ARELIS DEL CARMEN CUADRADO. Es decir, que aquí hay comunidad respecto a una cosa singular.

La comunidad la conforman, OSCAR LUIZ YANEZ MARTINEZ y LUZ DARY ARISTIZABAL.

En ese orden de ideas, cuando varias personas poseen un bien en proindiviso se puede configurar la prescripción adquisitiva del dominio en favor de uno de los comuneros que ostenta la posesión del bien o inmueble.

La prescripción adquisitiva de dominio es posible sólo si el que la pretende tiene posesión sobre el bien o propiedad.

Con base en tal óptica, concluye esta instancia, que al ser propietaria inscrita la demandante del 50% del bien inmueble, la demanda debe dirigirse contra el otro comunero, señor OSCAR LUIZ YANEZ MARTINEZ, tal como lo hizo, toda vez que la señora ARELIS DEL CARMEN CUADRADO vendió los derechos de cuota que a ella le correspondía sobre el mismo.

Lo anotado para concluir, que resulta impróspera la excepción.

En cuanto al tercero de los medios exceptivos, “NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE” de igual modo, no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la demanda no se dirige contra la señora ARELIS DEL CARMEN CUADRADO NAVARRO, por haber enajenado sus derechos de cuota.

En cuanto al último de los medio exceptivos aducidos, HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, pues según su decir, se trata éste, de proceso de naturaleza agraria y no urbana, hay que advertir, que en el expediente no existe evidencia que el bien a prescribir, se trate de aquellos que por su naturaleza se pueda catalogar de agrario, y en todo caso, si así lo fuera, el procedimiento a seguir es el establecido en los en los artículos 368, 370, 371 372 y 373 del Código General del proceso, tal como se ha hecho.

Dentro del anterior marco de ideas, se han de declarar como imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa 1ª) “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, 2ª) “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O `POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, 3ª) “NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE CONYUGE”, 4ª) HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE “

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia que corresponda de conformidad con la ley procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f82852b686c15833a8a1507d174f883f7fb83e3a760be9cfccced28c9b0ddfc2
Documento generado en 02/05/2022 08:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería. 02 de mayo de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que la publicación del aviso del remate fijado para el dia 03 de mayo del año en curso, a las 9.30. a.m. no se realizó en legal forma, por tanto, se hace necesario fijar nueva fecha para la práctica de la misma. -Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Montería. Dos (02) de mayo de 2022.

Referencia de Proceso

RADICADO	**23-001-40-03-002-2018-00335-00**Alu
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO MIXTO**
DEMANDANTE	**BANCOOMEVA S.A.**
DEMANDADO	**ANIANO ORTIZ BEGAMBRE**

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho teniendo en cuenta que la parte demandante no realizo la publicación del remate fijado para el dia 03 de mayo de 2022, a las 9.30 a.m. en debida forma, por tanto, se abstendrá el Juzgado de realizar la diligencia y se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de la misma, en este caso, diligencia de remate sobre el bien mueble Vehículo de PLACAS MGW-187.

Así las cosas, por ser procedente, corresponde fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo solicitado en el siguiente orden de ideas:

En aplicación del artículo 448, 450, 452 y siguientes del C.G.P., Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, Acuerdo PCSJA2021-11840 de 2021 y Circular PCSJC21-26 del 17-noviembre-2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se habilitará audiencia pública para el remate virtual del bien solicitado, generándose link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj,ramajudicial.gov.co.

2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:
   a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
   b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente

proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.

c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.
d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.

3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este despacho.

Se señala para el efecto el día veintiocho (28) de Julio de 2022, a partir de las 9:30am. La licitación empezara a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo.

La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo del bien mueble-vehículo a rematar de la siguiente manera:

AUTOMOVIL marca RENAULT, TIPO LOGAN FAMILIER MT 1400 AA, tipo SEDAN, PLACAS MGW-187 MOTOR No.- A710UJ59991, COLOR GRIS BEIGE, CHASIS No.- 9FBLSRACDCM019617, MODELO 2012., cuyo avalúo el cual se encuentra fijado en la suma total de $7.718.400 (100%)

Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúese de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web

de este despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Señálese el día VEINTIOCHO (28) DE JULIO de 2022, a partir de las 9:30 am, para llevar a cabo la subasta del vehículo de PLACAS MGW-187.

SEGUNDO: La licitación empezara a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

TERCERO: Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar de la siguiente manera:

AUTOMOVIL marca RENAULT, TIPO LOGAN FAMILIER MT 1400 AA, tipo SEDAN, PLACAS MGW-187 MOTOR No.- A710UJ59991, COLOR GRIS BEIGE, CHASIS No.- 9FBLSRACDCM019617, MODELO 2012., cuyo avalúo el cual se encuentra fijado en la suma total de $7.718.400 (100%)

CUARTO: La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:
   a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
   b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.
   c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.
   d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
   e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona

jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.

3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este despacho.

QUINTO: Por Secretaria, elabórese aviso de remate y efectúense de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0b86b1708d4c6274a62b7041df6c6f5fda7bb43e1b5677178f88225ecf3fdb0

Documento generado en 02/05/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, 02 de mayo de 2022

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por designar curador ad-lite. Provea.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00677-00

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **ANGELICA MARIA ASSIS HERNANDEZ**

Al Despacho el proceso de la referencia una vez cumplidos los requisitos del emplazamiento y vencido el término del mismo, en lo que tiene que ver con la demandada ANGELICA MARIA ASSIS HERNANDEZ, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada ANGELICA MARIA ASSIS HERNANDEZ, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al Dr. JHONY BALLESTA VERGARA, Email: jobave10@hotmail.com, Cel.: 3103625281 para que los represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm/ctl

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e58849909b778d93ce59480c0f08ae6c804f666ee659b1380ae659861dd262**
Documento generado en 02/05/2022 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 02 mayo de 2022

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, mediante memorial allegado, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Provea.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00632-00

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
DEMANDADO: **ALIRIO MANTILLA PEÑUELA**

En memorial enviado al correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se ordene emplazar al demandado ALIRIO MANTILLA PEÑUELA (CC 91.150.620) como quiera que envío la notificación a la dirección indicada en la demanda con resultados negativos, debido a que no pudo efectuarse su entrega por destinatario desconocido, no reside o no trabaja en esa dirección (traslado de persona).

Frente a esta solicitud, se advierte su procedencia. En consecuencia, se ordenará el emplazamiento del ejecutado en mención, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el 108 ibídem y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al ejecutado ALIRIO MANTILLA PEÑUELA (CC 91.150.620), de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm/Ctl

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea13e3ebf76d1ebdc5f51eb37b8a37e68644aa5636e362ccdb2c1aab46997a6**
Documento generado en 02/05/2022 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. - Montería. – 02 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a terminación por encontrase perfeccionado el objeto de esta por pago total de la obligación. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S**
DEMANDADO: **ALFONSO ENRIQUE PEÑA PATERNINA**
RADICADO: **23-001-40-03-002-2021-00876-00**

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de esta solicitud.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de aprehensión y entrega de MOVIAVAL S.A.S contra ALFONSO ENRIQUE PEÑA PATERNINA por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo DE PLACAS BDH26F, marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2020.

TERCERO: **COMUNICAR** la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador**.**

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea39841bd961f7bde7b5a9b9535c74f82f5e397d8831cc10f3b3b80cd9449e7**

Documento generado en 02/05/2022 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. – 02 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de requerimiento al pagador elevado por la parte ejecutante. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: FEDERICO GARCIA CONTRERAS
RADICADO: 23.00140.03.002.2018.00285.00

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita al Despacho se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, para que dé respuesta al oficio N.5314 de 16 de diciembre de 2019, a través del cual se dispuso el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N. 140-136502.

En consideración de lo anterior ordénese el requerimiento la mencionada oficina, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, para que dé respuesta al oficio N.5314 de 16 de diciembre de 2019, a través del cual se dispuso el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N. 140-136502.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a836a80a8252f0b2ab4b49a04060698acfe0c6fa3b3085acf7a96778619238d5
Documento generado en 02/05/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería. – 02 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que ha trascurrido más de un año inactivo en la secretaria, desde 15 febrero de 2021, sin que el demandante haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la notificación a la parte demandada, previa verificación la existencia de memoriales en la secretaria o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO
E SINGULAR S-S

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOASESORAMOS
DEMANDADO: ESTER PAREJO & OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.00575.00

Se halla a Despacho el proceso de la referencia en el que se advierte que la parte ejecutante no ha iniciado las diligencias tendientes a lograr la convocatoria de la parte ejecutada dentro del mismo, por tal motivo esta instancia judicial, dará aplicación a la figura de desistimiento tácito que es la consecuencia jurídica cuando la parte omitió cumplir con su carga procesal durante un término superior a un año; la aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de actividad dentro del mismo, concretamente en la realización de los actos o actuaciones tendientes a lograr la notificación de las partes, es decir, la integración del contradictorio, los fines del legislador es evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos.

Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."

En el caso que nos ocupa, se advierte que el trámite se encuentra estancado, toda vez que la parte ejecutante, a la fecha no ha logrado cumplir la carga procesal de notificación al ejecutado, por tanto, no se encuentra integrada la relación jurídico procesal y se encuentra inactivo; cumpliéndose así los supuestos normativos para dar aplicación del desistimiento tácito consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso transcrito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante**.**

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

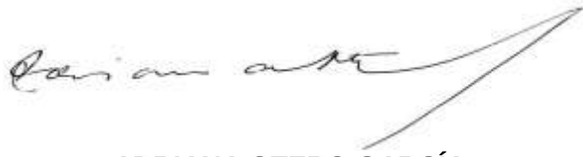

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd861b25b54fb80da659aeab7b98390299af64aba25cf722ddcce0d3b6b5fba**
Documento generado en 02/05/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 02 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ULISES FRIAS GALOFRE
DEMANDADO: DAVID FERMIN BAYO RODRIGUEZ
RADICADO: 23-001-40-03-005-2019-00078-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aa3faba7bf36ccfcbf6489a7a8f637464d9cce3682ed9a0b634cb4036b427aa
Documento generado en 02/05/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.- 02 de mayo de 2022

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de expedición de oficio de embargo de la apoderada ejecutada.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.

Dos de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: **EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA SA**
DEMANDADO: **RICARDO CABEZA VEGA & OTRO**
RADICADO: **23001400300220190028700**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la expedición de oficios de embargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, a fin de proceder con la medida cautelar dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a expedir el oficio para los fines pertinentes, y así;

RESUELVE:

PRIMERO: **EXPIDASE** oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería en la que se informa embargo de bien inmueble , de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha 03 de mayo de 2019. Ofíciese.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579f9b768e51bb7011049565b952c39dfbb6c4b0cd406a5e5ceff63b1e4b4f91**
Documento generado en 02/05/2022 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería.- 02 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.- Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión E Singular

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO AV VILLAS**
DEMANDADO: **JAIRO ENRIQUE DE LA HOZ CÒRDOBA**
RADICADO: **23001400300220220337OO**

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Por las razones expuestas, en observancia a las normas en cita, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO:. **REGISTRAR** las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.
Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9015841d6df3aef1bf6ce5c6367deecbdcfbe06d8f06fb943e5b729ba681da6b**
Documento generado en 02/05/2022 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 02 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCO GNB SUDAMERIS. NIT. 860.050750-1
APODERADO. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO. EDER MANUEL ORTEGA PEREZ
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2021-00434-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 16 de septiembre de 2021, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra del ejecutado **EDER MANUEL ORTEGA PEREZ,** dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($41.374.339), más **INTERESES MORATORIOS** por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS ($35.397.421) liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que los intereses moratorios están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL.....$41.374.339,00

- Más intereses moratorios desde el 23 de abril de 2021 hasta el 26 de abril de 2022..$11.185.564,00

GRAN TOTAL.....$52.559.903,00

LIQUIDACION DE CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INCIO CALCULO	FECHAFINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0305	01-abr-21	30-abr-21	23/04/2021	30/04/2021	8	25,97	$ 41.374.339,00	$ 238.775,91
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	$ 41.374.339,00	$ 920.268,74
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	$ 41.374.339,00	$ 890.237,86
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	$ 41.374.339,00	$ 918.131,06
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	$ 41.374.339,00	$ 921.337,57
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	$ 41.374.339,00	$ 889.203,50
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	$ 41.374.339,00	$ 912.786,88
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	$ 41.374.339,00	$ 893.340,94
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	$ 41.374.339,00	$ 933.094,78
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	$ 41.374.339,00	$ 943.783,15
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	$ 41.374.339,00	$ 883.342,14
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	$ 41.374.339,00	$ 987.249,19
0382	01-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	26/04/2022	26	28,58	$ 41.374.339,00	$ 854.012,33
				INTERESES				$ 11.185.564,04
				TOTAL MAS CAPITAL				$ 52.559.903,04

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....$41.374.339,00

- Más intereses moratorios desde el 23 de abril de 2021 hasta el 26 de abril de 2022..$11.185.564,00

GRAN TOTAL.....$52.559.903,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

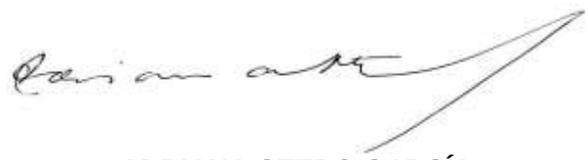

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffe9fd6109531a442b4f0cf17da8e886f7bbe677052153d66a91f3638d95cd8**
Documento generado en 02/05/2022 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 02 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Dos (02) mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: YALILE ESTHER GOMEZ LUNA e INES LEONOR GALVAN FLORES
RADICADO: 23.001.40.03.002.2020.00717.00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. John Jairo Ospina Penagos, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha treinta (30) de marzo de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **$29.591.774,81**, correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e8a372b62513f6936f31dae25186baac20cbb7698f52603350912f1ae94fd2**
Documento generado en 02/05/2022 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Montería. – 02 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Dos (02) mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
APODERADO: LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA
DEMANDADO: JOSE LUIS MUÑOZ PETRO.
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00381.00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Leopoldo Martínez Lora, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **$47.953.649,24**, correspondiente a capital e intereses contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b304d7dc5ec07e1346bec714a500f651dfc360dfe9f835b2a959b59d86469da**
Documento generado en 02/05/2022 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Montería. – 02 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Dos (02) mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO PAEZ RUIZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00339.00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Luisa Marina Lora Jiménez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintiocho (28) de marzo de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **$70.962.998**, correspondiente a capital e intereses menos abonos contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1438d00c3d54c1502afe9bd4cbaa762c17483ab2b7c07f2fa293d0db1e337ba**
Documento generado en 02/05/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DEL CREDITO

Nota secretarial.

Montería. – 02 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE KERGUELEN
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00119.00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 21 de septiembre de 2021, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra del ejecutado **ALBERTO ENRIQUE KERGUELEN SANCHEZ,** dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como **CAPITAL** del pagaré #1660086606 la suma de CINCUENTA Y SISTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS ($57.838.316), más **INTERESES CORRIENTES** por valor de SEIS MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($6.023.764) e **INTERESES MORATORIOS** la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($11.964.933).

Del mismo modo establece como **CAPITAL** del pagaré #5690083126 **CAPITAL** la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($16.173.246), más **INTERESES CORRIENTES** por valor de CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($126.560) e **INTERESES MORATORIOS** la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA TRES PESOS ($11.964.933).

Liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que después de una inspección ocular al mandamiento de pago, se percata esta funcionaria que no se ordenó interés corriente

alguno en ninguna de las dos obligaciones, del mismo modo en lo que respecta a los intereses moratorios del pagaré #1660086606 la apoderada judicial actora pretende el cobro de estos desde el 11 de octubre de 2020 fecha que difiere en la ordenada en proveído admisorio, esto es, 18 de agosto de 2021, por ello será modificada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL PAGARÉ #1660086606…….....……..…….$57.838.316,00

- Más intereses moratorios hasta abril 04 de 2022……..……..$2.576.857,00
- Menos abonos.....$833.289,00

TOTAL PAGARÉ #1660086606.....……..……..…..……..…....$59.581.884,00

LIQUIDACION DE CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INCIO CALCULO	FECHAFINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0804	01-ago-21	31-ago-21	18/08/2021	31/08/2021	14	25,86	$ 57.838.316,00	$ 581.660,66
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	$ 57.838.316,00	$ 1.243.041,81
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	04/10/2021	4	25,62	$ 57.838.316,00	$ 164.646,41
				INTERESES				$ 2.576.857,64

Ahora en lo que respecta al Pagaré #5690083126 se requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que indique con plena exactitud el monto total de los abonos a dicha obligación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL PAGARÉ #1660086606…….....……..…….$57.838.316,00

- Más intereses moratorios hasta abril 04 de 2022……..……..$2.576.857,00
- Menos abonos.....$833.289,00

TOTAL PAGARÉ #1660086606.....……..……..…..……..…....$59.581.884,00

SEGUNDO. Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que aclare lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f4ad2b79e10e89e83c55ddfc785b2d54dec6d3c78cb223d3c338c2eecb0a14**
Documento generado en 02/05/2022 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, mayo 2 de 2022.*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas por aviso conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA

Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2020-00435-00**
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JOSÉ LEONARDO CASTRO FLÓREZ
Normas aplicables	Artículo 291 Código General del Proceso

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JOSÉ LEONARDO CASTRO FLÓREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado **JOSÉ LEONARDO CASTRO FLÓREZ**, se notificó a través de curador ad litem Dra. Maria Camila Corrales Pastrana, quien se posesionó y contestó la demanda el día 5 de abril de 2022, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **JOSÉ LEONARDO CASTRO FLÓREZ**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2305efaa6f2ac6a0ab26a04940b70a5865ec141af85bc116ba911fc34a502abd**

Documento generado en 02/05/2022 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, 2 de mayo de 2022.*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2016-00711-00**
Demandante	COOPERATIVA FACILYCOOP
Demandado	DORIS LUCIA PACHECO LLORENTE Y OTRO
Normas aplicables	Articulo 447 Código General del Proceso

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede solicita la entrega de títulos; solicitud que resulta procedente, toda vez que viene ordenada en providencia signada 15 de julio de 2019, y verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: HACER entrega a favor de la entidad ejecutante, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df31c7ea41e709525de6dff360a65f0a8eecca6bf92491e9f574205327242ef9
Documento generado en 02/05/2022 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, mayo 2 de 2022.*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, memorial contentivo de solicitud de conversión de títulos. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA CONVERSION TITULOS JUDICIALES

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2018-00377**-00
Demandante	FAMICOOP
Apoderado	Jhimy Salcedo
Demandado	LUTGARDO BLANDON REYES Y OTROS

En escrito que antecede el ejecutado **GONZALO MORALES GUZMAN**, solicita la entrega de depósitos judiciales los cuales se encuentra en la cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, estos-depósitos- que no fueron convertidos porque aparecen radicados a otro número de proceso.

En consideración a ello, una vez revisado el expediente se advierte que los títulos si pertenecen al asunto, debido a que el proceso inicio en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, bajo el radicado 23-001-40-03-001-2016-00102-00 y fue remitido por impedimento del titular asignándose el radicado número 23-001-40-03-002-2018-00377-00.

Así las cosas, se ordenará al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería la conversión de los depósitos judiciales a nombre del ejecutado **GONZALO MORALES GUZMAN,** que se encuentren asociados al proceso23-001-40-03-001-2016-00102-00, por pertenecer a este asunto.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería la conversión de los depósitos judiciales a nombre del ejecutado **GONZALO MORALES GUZMAN,** que se

encuentren asociados al proceso 23-001-40-03-001-2016-00102-00, por pertenecer a este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7331b385be4e9ffae32ecbcb8a6c9433b9798de84d7de7dd644fdda7c3592559**
Documento generado en 02/05/2022 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, dos (2) de mayo de 2022*

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver terminación.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2013-00159-00**
Demandante	**COOPECRET**
Demandado	**CARLOS ZUÑIGA HOYOS y otros**

En escrito que antecede, el señor **Diego Alberto Rocha**, actuando en calidad de representante legal de **Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito Coopecret**, y el señor Carlos Zúñiga Hoyos demandado en el asunto, solicitan la terminación del proceso previa entrega de la suma de **$12.505.543**, representados en títulos judiciales.

Sin embargo, advierte el Despacho que el memorial contentivo de la solicitud no se encuentra suscrito ni firmado por el representante legal de la cooperativa Dr. Diego Alberto Rocha, por lo que se abstendrá de dar trámite a la solicitud de terminación y entrega de títulos hasta tanto se envíe nuevamente el memorial suscrito por el representante legal desde el correo electrónico del apoderado judicial del proceso inscrito en la plataforma SIRNA.

Asimismo, se vislumbra la ausencia del certificado de existencia y representación actualizado de la entidad demandante COOPERATIVA COOPECRET, donde conste que el señor **Rocha** es el representante legal, en consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días aporte al proceso certificado actualizado de existencia y representación de la entidad demandante COOPERATIVA COOPECRET, el cual debe ser enviado al despacho desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA de los apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la cooperativa ejecutante para que envíe nuevamente el memorial suscrito por él desde el correo electrónico del apoderado judicial del proceso inscrito en la plataforma SIRNA.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días aporte al proceso certificado actualizado de existencia y representación de la entidad demandante COOPERATIVA COOPECRET, el cual debe ser enviado al despacho desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA de los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7951ebf3d948fd0242798bebcf9364c8e117ff1f9f44f79d2ec99ff777a1ce**

Documento generado en 02/05/2022 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, mayo 2 de 2022.*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, memorial contentivo de solicitud de conversión de títulos. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA CONVERSION TITULOS JUDICIALES

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2008-00317**-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Apoderado	Lucia Margarita Echeverri
Demandado	ARNOLD TUTELAR GUERRA DORIA

En escrito que antecede la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, solicita la entrega de dos depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso; sin embargo, advierte el despacho al revisar la solicitud que los títulos se encuentran consignados en la cuenta judicial seccional de la oficina Judicial.

En consecuencia, se dispondrá la conversión de los depósitos que se encuentran a nombre del ejecutado en el proceso de la referencia.

La anterior orden, será procedente siempre y cuando los títulos presenten el radicado del proceso y no exista duda de hacen parte del mismo, una vez realizada la conversión, confirme el envío de los títulos, indicando el número de título padre, el nuevo número de depósito y el valor de cada uno.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR al **OFICINA JUDICIAL DE MONTERÍA**, dejar a disposición de este despacho por conversión los depósitos judiciales que se encuentran a nombre del ejecutado **ARNOLD TUTELAR GUERRA DORIA** dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156f6ca33b133497a3eb70018399a4f4b72b50312ec3b4decdcd3b06a5c158b5**
Documento generado en 02/05/2022 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica